

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132200900345.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2024-00005.
Condenado: DARWIN CHINCHILLA QUINTERO.
Delito: Fuga de Presos.
Interlocutorio: 2024-0178.

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede de OFICIO el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiarla viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017, El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña condenó a **DARWIN CHINCHILLA QUINTERO** por el delito de **FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado prenombrado.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 19 de septiembre de 2017, según ficha técnica.

La Orden de Captura No. 16 en contra del condenado **Darwin Chinchilla Quintero** fue librada el 9 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien por decisión del 28 de octubre de 2018 AVOCÓ el conocimiento de Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Darwin Chinchilla Quintero**.

El 8 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CANCELÓ la Orden de Captura No. 0016 de fecha 9 de octubre de 2018 por haberse incurrido en un error en la identificación del sentenciado **Darwin Chinchilla Quintero** y ORDENÓ LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado prenombrado con el No. de cédula correcto. La cual fue librada el mismo día, bajo el No. 0005.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 11 de enero de 2024, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, se ordenó REITERAR a la Policía Nacional y al CTI de la Fiscalía General de la Nación la Orden de Captura en contra del condenado **Darwin Chinchilla Quintero**, se REQUIRIÓ al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocala para que realizara la corrección del cupo numérico en la sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado y por último se REQUIRIÓ a la Policía Nacional los antecedentes penales

del condenado prenombrado. Cumpliéndose con ello mediante Oficios No. 0096, 0097 y 0098 del 16 de enero de 2024.

El 16 de enero de la anualidad, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por el **Subintendente Víctor Arturo Jiménez López – Administrador Sistemas de Información de Investigación**, contentiva de los antecedentes penales del señor **DARWIN CHINCHILLA QUINTERO** dentro de los cuales se vislumbra que tiene Orden de Captura Vigente dentro del presente proceso.

El 17 de enero de la anualidad, se allegó respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña suscrita por **Lina Mercedes Ibáñez Navarro – Secretaria** informando: *“En atención a lo solicitado por usted en el oficio de la referencia, me permito remitirle en el archivo adjunto, copia del auto proferido el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se realizó la corrección del cupo numérico del documento de identidad consignado en la sentencia condenatoria emitida contra el señor **DARWIN CHINCHILLA QUINTERO** el 19 de septiembre de 2017, así como le envío copia de la vista detallada de la consulta de dicho documento a la web service de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la ficha de radicación del proceso ante los Juzgados de Penas y Medidas que se diligenció en su momento con el número correcto de cédula de ciudadanía del antes mencionado y los oficios dirigidos a las autoridades a las que se informó del fallo en mención, informándoles la corrección del señalado número de cédula”.*

A la fecha no se recibió respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 19 de septiembre de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años, 4 meses y 12 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **DARWIN CHINCHILLA QUINTERO**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el

penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN de las pena principal de **48 meses de prisión**, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **DARWIN CHINCHILLA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.982.460 expedida en Convención – N. Santander, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia del 19 de septiembre de 2017, al encontrarle responsable de la conducta punible de **FIGA DE PRESOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través de secretaría al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: **Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 0005 del 8 de febrero de 2019**, librada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300070.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00242.
Condenado: IMAR LOZANO URIZA.
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 2024-0179.

Ocaña, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede de OFICIO el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

Sea del caso, puntualizar que el aquí condenado, nunca fue puesto a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiarla viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña condenó a **IMAR LOZANO URIZA** por el delito de **INASITENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por expresa prohibición legal. Ordenando su captura.

Decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 25 de noviembre de 2016, según ficha técnica.

La Orden de Captura No. 040 en contra del condenado **Imar Lozano Uriza** fue librada el 28 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

La vigilancia le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien por decisión del 14 de febrero de 2017 AVOCÓ el conocimiento de Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Imar Lozano Uriza**. Ordenando a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas REITERAR la Orden de Captura No. 040 en contra del condenado prenombrado. Cumpliendo dicho Centro de Servicios con ello, mediante oficios No. 2425, 2526 y 2427 del 15 de febrero de 2017.

El 15 de marzo de 2017, la Policía Nacional mediante **Oficio No. 2017 – 0117647/SUBIN – GRAIC 1.9** suscrito por el **Patrullero Dany Alexander Torres E. – Funcionario Grupo Administración de Información Criminal SIJIN MECUC** con el Asunto: *Devolución reiteración ORDEN DE CAPTURA del*

15/02/2017 Referencia: 2017 – 00054, informa lo siguiente, esto es: “En atención al oficio del proceso de la referencia, donde se informa la REITERACIÓN ORDEN DE CAPTURA para el señor (a) **IMAR LOZANO URIZA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía N° **12.508.503**, me permito informar: Para realizar la inserción, corrección y/o cancelación de antecedentes penales y órdenes de captura al sistema de antecedentes (SIOPER) de la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, el cupo numérico NO CORRESPONDE a la persona relacionada; por consiguiente, se solicita a ese despacho enviar los datos que identifiquen o individualicen al señor (a) **IMAR LOZANO URIZA** o en su defecto ordenar a quien corresponda establecer la plena identidad. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 600 de 2000 en los artículos 7, 322 y 350, la Ley 906 de 2004 en los artículos 7 y 128, Ley 1142 de 2007 artículo 11, Ley 1453 de 2011 artículo 99, establecen la obligación que tienen las autoridades de identificar o individualizar al sindicado, imputado o condenado. Esta área realizara la inserción, corrección y/o cancelación, cuando se allegue la información solicitada”.

El 23 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dispuso OFICIAR al Juzgado Fallador para procediera a realizar las correcciones pertinentes de la sentencia condenatoria emitida en contra de **Imar Lozano Uriza**; LIBRÓ Misión de Trabajo al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía Local para que realizara práctica de las siguientes pruebas: a. **VERIFICAR** en los archivos que reposan en la Fiscalía Local (URI), la tarjeta decadaactilar del señor **IMAR LOZANO URIZA**. b. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que alleguen la cartilla decadaactilar y vigencia de la cedula de ciudadanía que aparece a nombre de **IMAR LOZANO URIZA**. c. **REALIZAR** el cotejo con todos los documentos y/o informes que se alleguen, con el fin de establecer su plena identidad; y OFICIÓ al patrullero indicándole que una vez se determine la verdadera identidad del sentenciado **IMAR LOZANO URIZA**, se le comunicará para ser registrada en la base de datos de antecedentes, debiéndole remitir copia de la presente actuación para mayo ilustración. Cumpliéndose con ello a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante los oficios No. 7078, 7079 y 7080 del 25 de marzo de 2017.

El 3 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña (Juzgado Fallador) emitió auto en el siguiente sentido, esto es: “En atención a que el número del documento de identidad que se consignó al condenado **IMAR LOZANO URIZA** en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, presenta un error, puesto que se anotó como 12.508.503, cuando el correcto es el 12.503.585, tal y como se constató con la tarjeta preparatoria del mismo que obra en el expediente, se ordena corregirlo, teniéndose entonces como el documento de identificación del señor **IMAR LOZANO URIZA** el 12.503.585 expedido en Pelaya, Cesar. Líbrense las comunicaciones ante las autoridades a las cuales se puso en conocimiento del fallo condenatorio”.

El 17 de abril de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dispuso AGREGAR AL EXPEDIENTE la presente documentación debiéndose tener en cuenta a partir de la fecha que el número del documento de identidad correcto es el 12503.585 y OFICIÓ al Patrullero indicándole el número correcto de la identidad del sentenciado **IMAR LOZANO URIZA** y REITERÓ LA ORDEN DE CAPTURA.

El 26 de abril de 2017, se allegó parte de la Fiscalía General de la Nación INFORME DE POLICIA JUDICIAL No. 54-137081 suscrito por **Zulma Carvajal Vásquez – Técnico Investigar IV**, informando: “**ACTIVIDADES REALIZADAS LITERAL A: Mediante oficio No. 004035 de fecha abril 4/2017 se solicitó a la señora Coordinadora Sección de Criminalística del Cuerpo Técnico de**

Investigación, informar si el señor IMAR LOZANO URIZA, fue reseñado por algún servidor público de esa Sección, en caso afirmativo realizar cotejo con la tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía, con el fin de verificar su identidad. Comunica con oficio DS-15-26-3 SCRIM-No. 004104 de abril 4/2017, una vez revisados los archivos físicos, base de datos, sistema AFIS que reposa en el Grupo de Lofiscopia, no registra reseña alguna, ni plena identidad de IMAR LOZANO URIZA, dentro del radicado en referencia. Se buscó en la página SAC Nivel Central con cupo numérico 12508503, figura una ciudadana con ese número. Igualmente se buscó con el nombre y apellidos LOZANO URIZA IMAR, C.C. 12.503.585. LITERAL B: Con formato de fecha abril 4/2017 se solicitó a la Sección de Criminalística, la tarjeta decadactilar del señor IMAR LOZANO URIZA, con cédula 12.508.503. Aporta la servidora pública la tarjeta de IMAR LOZANO URIZA, C.C. No. 12.503.585, con dirección de residencia Sector Norte, ciudad de residencia Guamalito. LITERAL C: No se realizó por parte de la Sección de Criminalística el respectivo cotejo, porque no se encontró en sus archivos la reseña del señor IMAR LOZANO URIZA, se requiere para analizarla con la tarjeta decadactilar”.

El 9 de mayo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dispuso AGREGAR AL EXPEDIENTE la documentación debiéndose tener en cuenta que el número del documento de identidad correcto es el 12.503.585.

El 15 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Imar Lozano Uriza**.

El 9 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **Imar Lozano Uriza** y ordenó REITERAR la Orden de Captura No. 040 proferida en su contra.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 28 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, se ordenó REITERAR a la Policía Nacional y al CTI de la Fiscalía General de la Nación la Orden de Captura en contra del condenado **Imar Lozano Uriza** y REQUIRIÓ a la Policía Nacional los antecedentes penales del condenado prenombrado. Cumpliéndose con ello mediante Oficios No. 1171 y 1172 del 4 de agosto de 2023.

El 5 de agosto de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Administrador (A) Sistema de Información, Seccional de Investigación Criminal DENOR**, contentiva de los antecedentes penales del señor **IMAR LOZANO URIZA** dentro de los cuales se vislumbra que tiene Orden de Captura Vigente dentro del presente proceso (con el número de cédula de ciudadanía equivocado, es decir 12.508.503).

El 30 de octubre de 2023, este Juzgado ordenó REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña para que remitiera el formato de orden de captura definitivo que incluyera el cupo numérico de identificación corregido del condenado **Imar Lozano Uriza** y se REITERÓ a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del condenado prenombrado. Cumpliéndose con ello, mediante oficios No. 2569 y 2570 del 3 de noviembre de 2023.

El 3 de noviembre de 2023, se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Administrador Sistemas de Información DENOR**, contentiva de los antecedentes penales del señor **IMAR LOZANO URIZA** dentro de los cuales se vislumbra que tiene Orden de Captura Vigente dentro del presente proceso.

A la fecha NO se recibió respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

LEY 2081 DE 2021 "Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. **Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.** En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado".

CASO CONCRETO

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 19 de septiembre de 2017, (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **7 años, 2 meses y 18 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **IMAR LOZANO URIZA**.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Si bien la condena impuesta al señor Lozano Uriza lo responsabiliza de haber conculcado los derechos de un menor, la inasistencia alimentaria no está dentro de los delitos imprescriptibles ya que según la Ley arriba transcrita, la acción penal, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, será imprescriptible.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la PRESCRIPCIÓN de las pena principal de **32 meses de prisión**, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **IMAR LOZANO URIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.503.585 expedida en Pelaya – Cesar, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en sentencia del 25 de noviembre de 2016, al encontrarle responsable de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las

mismas autoridades que se informó la condena y **ENVÍESE** la actuación a través de secretaría al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 040 del 28 de noviembre de 2016, librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE